



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Adjudicación Judicial de Apoyo*, promovido por la señora *Bibian del Carmen Martes Acevedo*, a resolver el recurso de reposición presentado por la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, frente al auto que admite el presente trámite.

ANTECEDENTES

1. La señora *Bibian del Carmen Martes Acevedo*, a través de apoderada judicial, presenta demanda de adjudicación de apoyo transitorio, la cual inicialmente fue inadmitida, por auto del 8 de septiembre, señalando las falencias de que adolecía el libelo demandatorio.
2. Una vez subsanadas las falencias de la demanda, mediante providencia del 21 de septiembre del año que avanza, se dispuso su admisión y darle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria apoyado en los artículos 577 del C.G.P. 37 y 54 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose la notificación a la señora *Bibian del Carmen Martes Acevedo* y a las personas sugeridas como apoyos, entre otras.
3. Notificada la Agente del Ministerio Público del presente trámite, manifestó su inconformidad con la decisión, a través de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:
 - El artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala como obligaciones del Ministerio Público la de velar por los derechos de las personas con discapacidad en este tipo de procesos, con el que se busca garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, mediante la designación de los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de la misma, para lo cual deberá aplicar los principios que señala la ley.
 - Indica que la citada norma indica que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, es el proceso judicial de designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal, frente a uno o varios actos jurídicos concretos.
 - Agrega que para la designación de apoyos para la realización de dichos actos jurídicos, se puede llevar a cabo mediante 1. un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de

edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo, o 2. a través de procesos de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según el caso.

- Señala que en el evento que el proceso sea presentado por persona distinta al titular del acto jurídico, solo será en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, lo que se debe demostrar anexando informe de valoración de apoyos, conforme al numeral 4 del artículo 38, norma que aún no está vigentes.
- Señala que la norma vigente actualmente es el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, que consagra el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, en el que se debe demostrar la existencia de condiciones especiales que justifiquen la solicitud de apoyo, lo que no resulta aplicable en el caso de la señora *Martes Acevedo*, pues no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, por lo que le sería aplicable los art. 36 y 37 de la precitada ley, normas que solo estarán vigentes a partir del agosto 29 de 2021.
- Con fundamento en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, la funcionaria llega a la conclusión que en el asunto que nos ocupa no es dable imprimir el trámite de adjudicación de apoyo transitorio, teniendo en cuenta que la solicitante no se encuentra absolutamente imposibilitada para dar a conocer su voluntad y preferencia y tampoco se encuentra vigente el trámite de jurisdicción voluntaria por solicitud de la titular del acto jurídico. Pudiendo en consecuencia la señora *Martes Acevedo* acudir a trámite notarial o cualquier otro mecanismo, como otorgar poder general a una persona que ejerza un mandato para que la represente en sus actos jurídicos.
- Por lo anterior solicite se revoque el auto admisorio para rechazar la demanda.

4. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte actora, quien guardó silencio.
5. Posteriormente, la funcionaria recurrente, presentó desistimiento parcial de la impugnación, en el sentido de la revocatoria del auto admisorio de la demanda para su rechazo, pero manteniendo su disenso frente al trámite que se le va a imprimir a las pretensiones, pues considera que debe dársele el trámite verbal sumario, pues el de jurisdicción del art. 37 de la Ley 1996 de 2019, no se encuentra vigente
6. Por lo anterior solicita se mantenga la admisión de la demanda, pero se le imprima al trámite el de verbal sumario.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, inicialmente, con su recurso pretende que se revoque para rechazar la demanda, pero posteriormente, desiste parcialmente de la petición de rechazo, pidiendo que se adecue el trámite que debe dársele al proceso, peticiones que hizo en término oportuno y que abren paso al análisis del recurso.

Para analizar la inconformidad presentada, tenemos que la Ley 1996 de 2019, vino a reglamentar el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; sin embargo dicha norma no ha entrado en plena vigencia, pues el artículo 52 estableció:

“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Dentro del capítulo V se encuentra el artículo 32 que en su inciso segundo señala que la adjudicación de apoyos se adelantará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, conforme a las reglas señaladas en el artículo 38 de dicha ley.

En el caso que nos ocupa, vemos que la persona que presenta la demanda, es la misma titular del acto jurídico, por lo que en principio le sería aplicable el trámite de jurisdicción voluntaria, trámite que se le quiso dar apoyado en el artículo 54 de la ley 1996, buscando la protección de la peticionaria, dadas las narraciones de la demanda.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que se le asiste razón a la funcionaria recurrente, pues no podía adoptarse, en este caso esa medida, ante la no vigencia de las normas que señalan la procedencia del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Y es que así lo dejó plasmado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado por el Ministerio Público para sustentar su impugnación, el cual en uno de sus apartes dice:

“Finalmente, en cuanto a la vía procesal que debe seguir el decurso donde se presentó el conflicto de competencias, es procedente advertir que el trámite de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, como se ha visto, no se encuentra vigente. Esto significa que, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, esa no es la cuerda procesal que debe seguir el trámite suscitado por la actora.

Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición sí está en pleno vigor pero se encuentra previsto para personas que se encuentren “absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”.

Así las cosas, como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”.

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descátese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal “todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial”, pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que depreca un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al “juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico”.¹ (Resaltados fuera de Texto).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC253-2020/2019-04147 de enero 31 de 2020, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo

Pronunciamiento que es aplicable al caso que nos ocupa, pues es la misma señora *Bibian del Carmen Martes Acevedo*, quien dadas sus condiciones de salud y discapacidad, inicia la acción, en procura de que se le designen apoyos para la toma de sus decisiones y en procura de la protección de sus derechos.

Así las cosas, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a reponer para revocar el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda fechado al 21 de septiembre del año en curso, para en su lugar, darle a este asunto el trámite de proceso verbal sumario, bajo los parámetros del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. Se mantendrán las demás decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el ordinal segundo de la decisión adoptada el veintiuno (21) de septiembre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, interpuesta por la señora *Bibian del Carmen Martes Acevedo*, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: SEÑALAR, en consecuencia, que el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda queda así:

“**SEGUNDO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, bajo los parámetros del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: MANTENER las demás decisiones adoptadas en la providencia admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07b87dd9028f0ca8392567dc94

**728f3f3762f29ac5749188ba6de6
c5cb1e2da**

Documento generado en 04/10/2020 09:31:38 p.m.